

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-222** Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-222**, instaurada por la señora **LUZ STELLA CUARTE FORERO** identificada con cedula de ciudadanía 51.704.415 contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición en conexidad con la salud, el mínimo vital, la igualdad y la seguridad social.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se pronuncie sobre el derecho de petición de fecha 17 de marzo de 2023 ante la accionada para que se dé cumplimiento de sentencia de numero interno BZ. 2023\_4230646.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula a **A.F.P COLFONDOS**, para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 084 del 24 de mayo de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

MTRV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 209-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** identificada con NIT 800144331-3 mediante su apoderada la Dra. **SANDRA PAOLA VILLABONA GRANADOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.797.523 y tarjeta profesional 304.533 del C.S de la J. en representación del afiliado el señor **LUIS ALBERTO GUAHAMAN ALEGRIA** identificado con cedula de ciudadanía 17.313.011 contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINDEFENSA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** identificada con NIT 800144331-3 mediante apoderada la Dra. **SANDRA PAOLA VILLABONA GRANADOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.797.523 y tarjeta profesional 304.533 del C.S de la J. en representación del afiliado el señor **LUIS ALBERTO GUAHAMAN ALEGRIA** identificado con cedula de ciudadanía 17.313.011, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - MINDEFENSA**, para que se pronuncie respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de título de deuda pública **BONO PENSIONAL** efectuado por esta administradora desde el pasado 28 de noviembre de 2021 bono al que tiene derecho el afiliado el señor **LUIS ALBERTO GUAHAMÁN ALEGRÍA** con las respectivas reiteraciones de la petición.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 29, 48, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **MINISTERIO DE DEFENSA - MINDEFENSA**, en apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

*"Cordialmente, en respuesta a la providencia notificada 10 de mayo de los corrientes, mediante la cual se comunica la admisión de la ACCION DE TUTELA, presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respetuosamente en ejercicio del derecho de defensa y contradicción solicito **DENIEGUE EL AMPARO SOLICITADO**, por las siguientes consideraciones:*

*"Una vez consultado el sistema de información se advierte que efectivamente la **AFP PORVENIR** radicó en este Ministerio, solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del señor **LUIS ALBERTO GUAHAMAN ALEGRÍA**, respecto del cual me permito informar se inició DE FORMA IMEDIATA el proceso de radicación de la documentación allegada para el reconocimiento conformándose para este fin el expediente prestacional No. 1685 del 05 de mayo de 2023, por lo que esta Coordinación en este momento se encuentra en la etapa de sustanciación y expedición del acto administrativo que resuelva lo solicitado a más tardar el día 31 de mayo de los corrientes".*

*"Ahora, bien una vez recibimos la notificación de la presente acción, procedimos a dar respuesta al oficio con la solicitud del reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del señor GUAHAMAN, mediante la comunicación No. **RS20230512048662 del 12 de mayo de 2023**, de la cual cual me permito allegar para efectos probatorios junto con la notificación del mismo, enviada el día 12 de mayo de 2023, a los correos electrónicos [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), tal y como consta en los elementos probatorios que adjunto a la presente respuesta".*

*"Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente, solicito a esa Honorable Corporación se sirva negar por improcedente la presente acción toda vez que tal y como consta en la documentación que anexo, lo solicitado por el tutelante ya fue resuelto, encontrándonos por tal razón frente a un **HECHO SUPERADO** por lo cual para el caso resulta ilustrativo señalar la Sentencia T-481/10 emitida por la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Doctor Juan Carlos Henao Pérez, en la que expresó:*

*"Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINDEFENSA**, vulnera los derechos fundamentales constitucionales petición, debido proceso y seguridad social del afiliado el señor **LUIS ALBERTO GUAHAMAN ALEGRIA** al no responder el derecho de petición presentada por La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

**PORVENIR S.A** en la que se solicita el reconocimiento y pago de título de deuda pública **BONO PENSIONAL** efectuado por esta administradora desde el pasado 28 de noviembre de 2021 bono al que tiene derecho el afiliado el señor **LUIS ALBERTO GUAHAMÁN ALEGRÍA** con las respectivas reiteraciones de la petición.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de

1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y*

*de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).*

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).*

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).*

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."*

*"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."*

*"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."*

*"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."*

*"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios"*

*dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)*”.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **RS20230512048662** de fecha 12 de mayo de 2023, que fue dirigido a la parte accionante y enviado a los correos electrónicos: [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la Doctora **SANDRA PAOLA VILLABONA GRANADOS**, identificada con la C.C. No. **1.020.797.523**, apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en representación de su afiliado el señor **LUIS ALBERTO GUAHAMÁN ALEGRÍA**, identificado con la C.C. No. **17.313.011** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINDEFENSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  No. 084 del 24 de mayo de 2023  LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>
--

TUTELA: 2023-209  
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MINDEFENSA

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00173**, obra contestación de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA.**  
Secretario.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 23 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez realizado tramite de notificación, la demanda **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dra. **DARLYS MARÍA VILLANUEVA VEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.048.209.724 y tarjeta profesional 292.475 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, conforme a poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

**TERCERO:** Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **24 de enero de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>24 MAY 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>84</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00371**, informando que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a la notificación personal de la parte demandada, si no fuera porque el apoderado de la parte actora elevó solicitud mediante el cual expresa su voluntad de desistir de las pretensiones del proceso, teniendo plena facultada para ello de conformidad con el poder obrante en el expediente

En tal sentido, al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará dicho desistimiento y se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO:** En firme esta decisión, se ordena el **ARCHIVO** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>23 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>84</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 19 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00182**, informando que se encuentra pendiente por llevar a cabo audiencia de fallo si no fuera porque la grabación de la diligencia adelantada el 05 de abril de 2022 se encuentra incompleto. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 23 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que la diligencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. adelantada el pasado 05 de abril de 2022 no se encuentra en el aplicativo teams.

En consideración de lo anterior, el pasado 23 de febrero de 2023 el Despacho remitió al área de Soporte de Grabaciones de la Rama Judicial correo electrónico solicitado la recuperación completa de la mencionada grabación, en este sentido, el 14 de abril de la misma anualidad se recepción respuesta en la que se indicó que la *"su solicitud no pudo ser tramitada dado que, en el momento de la búsqueda no se ubica la grabación. Solicitamos muy amablemente otorgar permisos "de edición" de la carpeta de grabaciones de One Drive al correo: catalogaciongrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co; para así poder realizar una búsqueda detallada"*.

Así las cosas, mediante correo del 19 de mayo de 2023 el Despacho compartió la carpeta del proceso 11001310501920190018200 con la función de editar a la dirección de correo electrónico [catalogaciongrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:catalogaciongrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co), para lo propio.

En consideración de lo anterior, **REQUIÉRASE** por secretaría al área de Soporte de Grabaciones de la Rama Judicial para que otorguen respuesta al requerimiento con No. 13892 del 23 de febrero de 2023 y una vez otorgada la misma, ingrésese el presente proceso al Despacho para resolver lo propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>24 MAY 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>EA</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2021-00369**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda por parte de **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 23 MAY 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEGUNDO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **11 de septiembre de 2023** a la hora de las **11:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>24 MAY 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SA</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 19 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2011-00488**, informando que la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

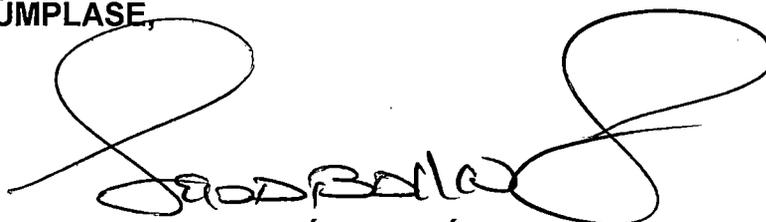
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **28 de julio de 2023** a las **8:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>24 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>CA</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de numero **2019-00131**, obra contestación de la demanda del curador ad litem. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 23 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado el señor **FERNANDO LÓPEZ PUERTO**, representado por curador ad litem, allega contestación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

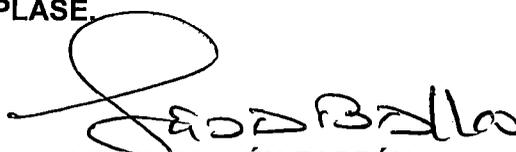
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA** identificado con cedula de ciudadanía 15.323.756 y tarjeta profesional 99.863 del C.S de la J. como curador ad-litem del demandado **FERNANDO LOPEZ PUERTO.**

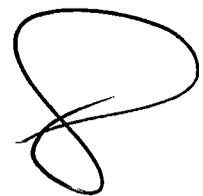
**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte del demandado el señor **FERNANDO LOPEZ PUERTO**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO: Se CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **29 de enero de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>24 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>8A</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> SECRETARIA
--

MTRV/PALC

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral bajo el radicado No. **2018-00643**, informando que obra reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

Secretario

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa varias situaciones de las cuales debe pronunciarse.

En primer lugar, sería del caso entrar a examinar la constancia de notificación efectuada por la parte demandante respecto de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE JUGOS COLJUGOS S.A – EN LIQUIDACIÓN, sino fuera porque se observa que según Certificado de Existencia y Representación de la mencionada empresa tiene anotación que a su tenor literal indica “*matricula No. 00582120 cancelada el 21 de mayo de 2013*”. En tal sentido, se dispuso a revisar el aplicativo web de baranda virtual con el que cuenta la Superintendencia de Sociedades, encontrándose así, auto con radicación 2013-01-104196 del 09 de marzo de 2013 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente liquidatorio 29058 mediante el cual se ordenó declarar TERMINADO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de los bienes que conforman en patrimonio de la sociedad demanda COMPAÑÍA COLOMBIANA DE JUGOS COLJUGOS S.A – EN LIQUIDACIÓN, es decir que la empresa mencionada actualmente se encuentra completamente liquidada, lo que consecencialmente significa que la persona jurídica se extinguió.

En consideración de lo anteriormente dilucidado, vale la pena aclarar que, la inscripción de la liquidación de una sociedad en el registro mercantil, indica que hasta ese momento el liquidador tuvo capacidad para representarla legalmente. En efecto de conformidad con el artículo 255 del Código de Comercio el liquidador debe responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “*por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes*” más no como como administrador del patrimonio social de la empresa liquidada. En tal sentido, ha sido clara la jurisprudencia y la doctrina en señalar que la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador **por actos de la sociedad**, solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues “*clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social*” (Sentencia 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083) Consejo de Estado – Sala Contenciosa Administrativa – Sección Cuarta del 12 de noviembre de 2015).

Así las cosas, respecto de la entidad referida en precedencia al tener inscrito la cancelación de su registro mercantil carece de toda capacidad para conferir poder, intervenir judicial y extrajudicialmente, lo que significa consecencialmente que dicha sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal para ser representada, por lo que no queda otro camino que desvincular a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE JUGOS COLJUGOS S.A – EN LIQUIDACIÓN del presente proceso.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó dos reformas a la demanda, la primera de ellas fue allegada el 13 de mayo de 2021 y la segunda el 15 de febrero de 2022, así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente dispuesto, es pertinente determinar que la reforma a la demanda presentada en fecha del 13 de mayo de 2021 reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S por lo que se procederá a admitir la misma.

En consecuencia y como quiera que la única demandada en el presente proceso es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordena correr traslado de la admisión de la reforma a la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DESVINCULAR** a la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE JUGOS COLJUGOS S.A – EN LIQUIDACIÓN, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al artículo 28 del C.P.T. y S.S conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** De la **REFORMA A LA DEMANDA**, CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días proceda allegar contestación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO/MTRV

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>24 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>84</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00537**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.903.082 y tarjeta profesional 393.363 del C. S. de la J., actuando en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha 30 de septiembre de 2022 denominado "*Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** y realizada por de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** obrante a folios 11 al 22 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 23 del documento digital, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico;

d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestaran mérito ejecutivo**, así:

**“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

**“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

**“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

**“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.”*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."*

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **MICHAEL DUQUE CARMONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.493.707 y tarjeta profesional 389.912 del C.S.J. para que actúen en calidad de apoderados de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN** identificado con NIT. No. 830.063.667-3 y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:

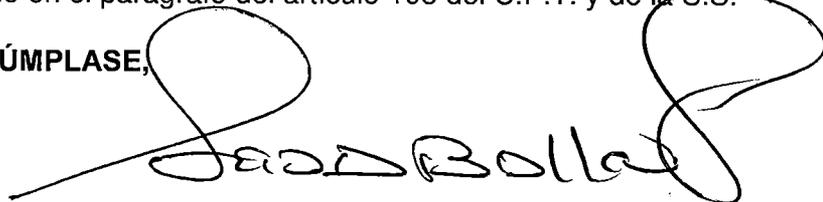
- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$42.407.904** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 08 de julio de 2022 por valor de **\$200.994.462**.
- c. Por los intereses moratorios causados con posterioridad al 08 de julio de 2022 para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta la fecha de pago respectivo, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se verifique la totalidad del pago

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>24 MAY 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>8A</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00533**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. MICHAEL DUQUE CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.493.707 y tarjeta profesional 389.912 del C. S. de la J., actuando en representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha 08 de julio de 2022 denominado "*Referencia: Constitución en Mora*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN** y realizada por de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** obrante a folios 09 al 58 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 59 del plenario, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestaran mérito ejecutivo**, así:

**“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

**“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

**“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

**“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.903.082 y tarjeta profesional 393.363 del C.S.J. para que actúen en calidad de apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** con NIT. 899.999.124-4 y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$3.245.081** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 30 de septiembre de 2022 por valor de **\$19.494.500**.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>24 MAY 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>84</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA PAULINA HERNANDEZ GALINDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0532/22. La Dra. SOFIA RINCON TORRES actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA PAULINA HERNANDEZ GALINDO presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 1.1, 1.2 y 1.3 enunciadas en el acápite de pruebas. Allegue.
- 2.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

Ahora bien, respecto a la solicitud de renuncia presentada por parte de la Dra. SOL ESTEFANY HIGUERA quien actuaba como apoderada principal de la parte actora esta será aceptada por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** La renuncia al poder conferido a la Dra. SOL ESTEFANY HIGUERA

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. SOFIA RINCÓN TORRES identificada con C.C. 1.049.646.953 y T.P. 375.278 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LEIDA BALLEEN FARFÁN  
ORIGINAL FIRMADO**

pl

